

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES POR SU LABOR DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SE UBIQUEN EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.
- VIII. El 19 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- IX. En sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- X. En sesión extraordinaria del 17 de junio de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, en el cual se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo del Dr. Ciro Murayama Rendón.
- XI. El 16 de junio de 2015, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para la designación de los interventores en el periodo de prevención, mismos que llevarán a cabo el proceso de liquidación de los Partidos del Trabajo y Humanista, de conformidad con el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 97, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

- XII. Con escritos sin número presentados el 17 de junio de 2015, el Lic. Dionisio Ramos Zepeda, interventor del otrora Partido Humanista y C.P. Gerardo Sierra Arrazola, interventor del otrora Partido del Trabajo, aceptaron y protestaron el cargo, iniciando con ello las responsabilidades inherentes al mismo, aceptación con la que se configura el consentimiento de los mismos para llevar a cabo los trabajos inherentes para la liquidación de los partidos.
- XIII. El 14 de agosto de 2015, la Comisión de Fiscalización en su vigésima quinta sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CF/060/2015, por el que se establecieron disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- XIV. El Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio IEDF/UTEF/758/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, informó lo siguiente:

“De conformidad con el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se realizó la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado como ACU-592-15, se determinaron los porcentajes de votación por cada partido político, de los cuales se desprende que los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza obtuvieron un porcentaje de votación de 1.80% y 2.75% respectivamente; es decir, no alcanzaron el porcentaje mínimo para conservar su acreditación, como partidos políticos en el Distrito Federal, mientras que el Partido Humanista obtuvo un porcentaje de votación del 3.11%, es decir, si bien no alcanzó el porcentaje mínimo de votos para conservar su registro como partido político nacional, puede solicitar su registro como partido político local ante este Instituto Electoral del Distrito Federal por haber obtenido un porcentaje de votación superior al 3%.

Por otra parte, mediante resoluciones aprobadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se emitieron las declaratorias de pérdida de registro a los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista, por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente señalado, en el Distrito Federal se desprenden tres supuestos de pérdida de registro o acreditación de partidos políticos que participaron tanto en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, como en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, mismos que son los siguientes:

1) *El partido político que pierde su registro ante el Instituto Nacional Electoral.*

2) *El partido político que pierde su acreditación ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

3) *El partido político que pierde tanto el registro ante el Instituto Nacional Electoral, como su acreditación ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Los casos en concreto de los institutos políticos que pierden su registro o acreditación ante la autoridad electoral nacional o local en el Distrito Federal, son los siguientes:

No.	PARTIDO POLITICO	PIERDE REGISTRO ANTE EL INE	PIERDE ACREDITACIÓN ANTE EL IEDF
1	Partido del Trabajo	SI	SI
2	Partido Nueva Alianza	NO	SI
3	Partido Humanista	SI	NO

(...)

- *Con respecto al Acuerdo CF/056/2015, si bien podría tomarse como referencia a efecto de no realizar la liquidación de los bienes y recursos adquiridos con financiamiento local respecto del partido político nacional que pierda su registro ante el Instituto Nacional Electoral –siempre y cuando solicite su registro en el ámbito local-, lo cierto es que el mismo únicamente tiene como fin dar contestación a las consultas planteadas por diversos Organismos Públicos Locales, sin que de lo anterior se involucre la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o vinculante ante este Instituto Electoral Local.*

- *Con respecto a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-267/2015, quedó establecido que:*

- *El patrimonio de los partidos políticos se encuentra constituido de las prerrogativas que reciben respecto del financiamiento público otorgado por parte de las autoridades electorales competentes.*

- *La fiscalización de los recursos de los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral.*

- En la fase preventiva –antes de determinarse si procede la declaración de la pérdida de registro del partido político- la autoridad nacional debe dirigir su actuar acorde al tipo de financiamiento que reciben los institutos políticos a efecto de dar claridad en el uso y destino de los recursos otorgados a manera de prerrogativas.

• Con respecto al Acuerdo CF/056/2015, si bien establece las disposiciones aplicables durante el periodo de prevención con respecto a los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista, al encontrarse en dicha fase por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo cierto es que no se desprende qué pasaría con los recursos derivados del financiamiento local del Partido Humanista en caso de que solicite y obtenga—si así procede conforme las leyes locales respectivas- su registro como partido político local ante los Organismos Públicos Locales.

Por lo anterior, y a efecto de que esta autoridad electoral local sea garante de los principios de legalidad y certeza con los que rige su actuar y en atención al sistema de distribución de competencias derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se plantean los siguientes cuestionamientos:

1. Tomando en cuenta las distintas hipótesis de pérdida de registro o acreditación ante la autoridad electoral correspondiente ¿Cuál es la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento y ejecución de la liquidación de los bienes y recursos adquiridos con financiamiento estatal de los institutos políticos señalados en el cuadro antes expuesto?

2. ¿Cuál es la normatividad aplicable para llevar a cabo la liquidación de los bienes y recursos adquiridos con financiamiento estatal de cada uno de los partidos políticos anteriormente señalados?

3. Si bien el Partido Nueva Alianza puede volver a solicitar su acreditación ante este Instituto Electoral Local, por haber conservado su registro como partido político nacional ¿Qué pasará con sus bienes y recursos adquiridos con financiamiento público local? ¿Se liquidan dichos bienes y recursos o los conserva una vez solicitada y otorgada nuevamente la acreditación?

4. Toda vez que el Partido Humanista perdió su registro como partido político nacional, sin embargo, puede solicitar su registro ante este Instituto como partido político local al haber obtenido un porcentaje de votación superior al 3% en las elecciones locales ¿Qué pasará con sus bienes y recursos adquiridos con financiamiento público local? ¿Se liquidan dichos bienes y recursos o los conserva una vez solicitado y otorgado el registro?

5. En caso de que el Partido Nueva Alianza no solicite su acreditación o el Partido Humanista no solicite su registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Distrito Federal ¿Cuál será el destino final de sus bienes y recursos? ¿En qué momento se liquidarían los mismos?.

- XV. El 3 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdos INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, aprobó las resoluciones por las que se emitió la declaratoria del pérdida de registro de los partidos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince. Dichas Resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2015.
- XVI. El 28 de septiembre de 2015, en la décima tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, fue aprobado el Acuerdo CF/062/2015, por el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro.
- XVII. El 23 de octubre de 2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recursos SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el Órgano que cuenta con las atribuciones legales para emitir las resoluciones en las que se determinen la pérdida de registro y no así la Junta General Ejecutiva.
- XVIII. El 28 de octubre de 2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia respecto del SUP-RAP-697/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo, en cuya ejecutoría revocó el acuerdo CF/062/2015 “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO”.

- XIX. El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó Acuerdo por el cual se emiten Reglas Generales en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP 697/2015 y acumulados.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Que el artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
4. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
5. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General, dentro del ámbito de su competencia resolverá respecto de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales que se encuadren en los supuestos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitiendo como máximo órgano del Instituto, la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, así como de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
8. Que el artículo 192, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General, ejercerá las facultades de revisión de los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos.
9. Que el artículo 192, numeral 1, inciso ñ) del mismo ordenamiento, establece que con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
12. Que el artículo 94 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las causales por las que se encuentra un supuesto de pérdida de registro son:
 - a) No participar en un proceso electoral ordinario;

- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
 - c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
 - d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
 - e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
 - f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
 - g) Haberse fusionado con otro partido político.
13. Que el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.
14. Que el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

15. Que los artículos 97 de la Ley General de Partidos Políticos y 381 del Reglamento de Fiscalización, establecen que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la señalada ley, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.
16. Que la fracción IV del inciso d), numeral 1, del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el interventor designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.
17. Que de conformidad con el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el interventor, para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.
18. Que el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización establece las responsabilidades del interventor, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
19. Que de conformidad con el artículo 385 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se indica que el periodo de prevención, comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.
20. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, establece que durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

21. Que el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.
22. Que el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Asimismo, dispone que para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes, incluyendo las correspondientes al mes de diciembre del ejercicio de que se trate.
23. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015 y acumulados, que para efectos de transparencia y plena identificación de los recursos que reciben y gastan los partidos políticos con cargo a las prerrogativas públicas de origen local y aquellos que reciben como financiamiento público con carácter federal, los partidos políticos nacionales y el interventor designado, debían abrir una cuenta específica en cada una de las entidades federativas, con la finalidad de que éstas se registren e identifiquen los recursos de naturaleza estatal y los de naturaleza federal.
24. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-269/2009, determinó que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes, fuera entregado por el entonces Instituto Federal Electoral al interventor del extinto Partido Socialdemócrata para que éste se considerara dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.

En dicha ejecutoria, el Tribunal señaló que al Partido Socialdemócrata le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año dos mil nueve, atendiendo a la votación y representación obtenida en el proceso electoral del año dos mil seis, por lo que el monto ya determinado no podía verse afectado por el hecho de haber perdido su registro, pues ello sólo surtiría efecto hasta que, de nueva cuenta el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral formulara la distribución del financiamiento público para el año dos mil diez.

Lo anterior, en atención a que el partido político al contar con un ingreso cierto por un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político nacional y que éste se ha calculado anualmente. Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para el partido político y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de un partido político de reciente creación.

Así, la Sala Superior, concluyó que con dicha interpretación, se salvaguardan los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del partido político que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia al no ser suficiente el patrimonio en liquidación del partido político para afrontar compromisos previos generados durante la vigencia del registro. En consecuencia, el monto del financiamiento restante por el año 2009, que correspondía al Partido Socialdemócrata se integraría de inmediato al patrimonio en liquidación administrado por el interventor designado en funciones de liquidador.

25. Que una vez que causen estado las sanciones impuestas por los Organismos Públicos Locales se considerarán como créditos fiscales y como tales están sujetos al orden de prelación establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos, dentro del procedimiento de liquidación.
26. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-267/2015 estableció lo siguiente, respecto a la liquidación de partidos políticos nacionales:

“Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas...”

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

[...]

De ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.”

En ese sentido, la liquidación de partidos políticos nacionales y los bienes relacionados con los mismos compete exclusivamente a la Legislación Federal y a este Instituto.”

Por lo tanto, la liquidación de un partido político nacional se desprende de la extinción de su figura jurídica y el procedimiento contemplado en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, es aplicable sólo a partidos políticos con registro nacional que hayan obtenido un porcentaje menor al tres por ciento de la votación válida emitida anterior en un proceso electoral federal, por lo que su liquidación es atribución del Instituto Nacional Electoral.

27. Que la Constitución General, en su artículo 116, norma IV, inciso g), concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”, por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a dichas normas.

Asimismo, y de una interpretación funcional de dicho artículo, corresponde a dichos Organismos Públicos llevar a cabo el procedimiento que corresponda para la reintegración de remanentes económicos o de entrega de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido los partidos políticos nacionales con financiamiento local, siempre y cuando dicha interpretación y/o aplicación no implique la extinción de la figura jurídica de dichos partidos políticos nacionales. Esto según lo que dispone la legislación local.

28. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-697/2015 y acumulados, determinó lo siguiente:

*“En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **CF/62/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se pronuncie respecto de las reglas en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos a nivel nacional o la pérdida de la acreditación local, así como con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos.”*

29. Que el numeral 1, del artículo 383 del Reglamento de Fiscalización, señala que el interventor tendrá derecho al pago de honorarios por su labor, la cual debe ser determinada por la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva de Administración, para su definición y concreción.

30. Que el artículo señalado en el considerando anterior, numeral 2, indica que tratándose de la pérdida del registro de un partido político, la Comisión a través de su Presidente, acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del interventor durante el procedimiento de liquidación.
31. Que de conformidad con el artículo 383 del Reglamento de Fiscalización, para la determinación de los honorarios mensuales que corresponda pagar a cada interventor, la Dirección Ejecutiva de Administración en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización, realizaron un análisis respecto a la disponibilidad presupuestal del Instituto para el ejercicio 2015.
32. Que a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 383 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un análisis respecto a la naturaleza y complejidad de las funciones y actividades que realizan los interventores, por lo que ha propuesto a la Comisión, a través de su Presidente, los criterios para remunerar a los interventores por su labor durante el período de prevención de los partidos políticos nacionales que se ubicaron en el supuesto de pérdida de registro.
33. Que del análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se concluye que no existen reglas específicas de operación que permitan determinar con precisión los honorarios de los interventores por su labor durante el período de prevención de los partidos políticos nacionales que se ubicaron en el supuesto de pérdida de registro.
34. Que la Unidad Técnica de Fiscalización considera que las funciones y actividades que realizan los interventores al momento de efectuar la liquidación de los partidos políticos, son similares o equivalentes a las que realizan los visitadores, conciliadores y síndicos; figuras reguladas por la Ley de Concursos Mercantiles, así como las Reglas de Carácter General de la propia ley referida.
35. Que los visitadores, conciliadores y síndicos referidos en el numeral anterior, al prestar sus servicios profesionales, perciben honorarios que son determinados de conformidad con las leyes en la materia y en función de los siguientes parámetros:

“Regla 34.- Los honorarios del Visitador y de sus Auxiliares estarán en función del trabajo desempeñado y se pagarán conforme a una cuota por hora empleada en el cumplimiento de su función, como sigue:

Visitador: 625
UDI's Auxiliar nivel
1: 235 UDI's
Auxiliar nivel 2: 80
UDI's Auxiliar nivel
3: 40 UDI's

- I.- Adicionalmente, por el tiempo empleado en todo tipo de trámites procesales de la función ante los órganos jurisdiccionales competentes, cobrarán una única cuota fija de 1,500 UDI's.
- II.- Cuando un Visitador no haya podido iniciar la visita de verificación por causas ajenas, cobrará una cuota única de 1,500 UDI's.
- III.- En caso de ordenamiento de autoridad de realizarse una nueva visita de verificación, aplicará a la nueva visita lo contenido en esta Regla.
- IV.- Cuando un Visitador sea sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función o concluya anticipadamente su labor, su retribución se hará conforme a esta Regla.

Regla 35.- El cobro de los honorarios se hará como sigue:

- I.- El reporte del tiempo empleado por el Visitador y sus Auxiliares, debe hacerse en la bitácora según formato autorizado por el Instituto.
- II.- Una vez que el juzgado haya tenido por presentado el Dictamen de Visita, el Visitador presentará al Instituto copia del mismo y la bitácora a que hace referencia la fracción I de esta Regla, para su revisión y aprobación y, con el visto bueno o con las modificaciones sugeridas, presentará ante el juez su propuesta de honorarios solicitando se dé vista al Instituto para que exprese si corresponde al trabajo supervisado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.
- III.- En los casos de la fracción II de la Regla anterior el Visitador presentará directamente al juez su propuesta de honorarios.
- IV.- En los casos de la fracción IV de la Regla anterior el Visitador se ajustará a la fracción II que antecede en lo que aplique.

Regla 36.- La remuneración del Conciliador estará directamente relacionada con su desempeño, conforme a los siguientes criterios:

- I.- Siendo el objetivo principal del Conciliador lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil evitando así llegar a la etapa de quiebra, su remuneración estará vinculada al logro del convenio y a las actividades necesarias para ello.

II.- Si se logra la celebración y aprobación del convenio, el Conciliador podrá recibir hasta un 100% de los honorarios. Si no se logra, sus honorarios podrán ser de hasta un 35%.

III.- Las actividades y su valor relativo, llevadas a cabo en tiempo y forma, que integran los honorarios del

Conciliador, son las siguientes:

ACTIVIDAD		CON CONVENIO APROBADO	SIN CONVENIO APROBADO
1	Por todas las labores que no tengan un trato específico (Arts. 45, 55, 149 y demás aplicables)	1%	1%
2	Elaboración y presentación de Lista Provisional de Créditos	10%	10%
3	Elaboración y presentación de Lista Definitiva de Créditos	5%	5%
4	Elaboración y presentación de Informes Bimestrales e Informe Final de labores (Art. 59)	4%	4%
5	Vigilancia de la administración de la concursada	10%	10%
6	Elaboración del Diagnóstico cualitativo de la concursada	10%	} 5%
7	Elaboración del Diagnóstico cuantitativo de la concursada	10%	
8	Elaboración del Plan de Negocio y Plan Financiero de la concursada	20%	
9	Negociación con acreedores	20%	
10	Elaboración y presentación de convenio	10%	
TOTAL		100%	35%

IV.- La base para el cálculo de los honorarios la constituyen las cuantías contenidas en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos y sus modificaciones.

V.- La tabla para el cálculo de los honorarios, expresada en UDI's, es la siguiente:

VALOR DE LOS PASIVOS RECONOCIDOS		CUOTA FIJA	MAS TASA A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
0	4,650,000	0	3.30%
4,650,001	9,300,000	153,450	2.80%
9,300,001	18,600,000	283,650	2.30%
18,600,001	37,200,000	497,550	1.80%
37,200,001	74,400,000	832,350	1.30%
74,400,001	148,800,000	1,315,950	0.80%
148,800,001	297,600,000	1,911,150	0.30%
297,600,001	EN ADELANTE	2,357,550	0.01%

Regla 37.- El cobro de los honorarios se hará como sigue:

- I.- El Conciliador presentará al Instituto el proyecto de cuenta de honorarios para su revisión y aprobación y, con el visto bueno o con las modificaciones en función de las actividades cumplidas y aprobadas conforme a la fracción III de la Regla que antecede, se presentará ante el Juez para su aprobación, solicitando se dé vista al Instituto para que exprese si corresponde al trabajo supervisado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.
- II.- Como primer anticipo, el Conciliador presentará, conforme a la fracción anterior, su primera cuenta de honorarios una vez que el juzgado haya tenido por presentada la Lista Definitiva de Créditos. El Conciliador hará el cálculo tomando como base la cuantía total de dicha Lista aplicando la suma de los porcentajes de las actividades 1, 2 y 3 de la fracción III y la tabla de la fracción V de la Regla anterior.

El monto que como máximo podrá cobrar por este primer anticipo será el 75% del cálculo obtenido.

- III.- *Si el período inicial de 185 días de la conciliación ha transcurrido sin la suscripción de un convenio, sin el otorgamiento de prórroga o sin la declaración de quiebra, el Conciliador podrá cobrar un segundo anticipo equivalente al 50% de la suma de los porcentajes de las actividades 4 y 5 de la fracción III de la Regla anterior.*

La base de cálculo de este segundo anticipo será la cuantía total de la Sentencia de Reconocimiento Graduación y Prelación de Créditos y sus modificaciones; si ésta no se hubiere dictado, la base la constituirá la cuantía total de la Lista Definitiva de Créditos que se hubiere tenido por presentada.

Para su cobro, el Conciliador deberá apegarse a lo indicado en esta Regla.

- IV.- *Si un Conciliador es sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función o concluya anticipadamente su labor, sus honorarios se calcularán conforme a las fracciones que anteceden y en función de las actividades realizadas.*

En caso de sustitución, el nuevo Conciliador cobrará sus honorarios conforme a esta Regla, deduciendo de ellos lo que le haya correspondido al Conciliador sustituido, atendiendo a las actividades que cada uno hubiere realizado.

En caso de que concluya anticipadamente su labor sin que se hubiere dictado la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos o no se hubiere elaborado la Lista Definitiva de Créditos, la base para el cálculo de sus honorarios será la cuantía total propuesta en la Lista Provisional de Créditos y, si ésta aún no se hubiere presentado, la base de cálculo será el "Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas", contenido en el Dictamen del visitador; y si éste no existiera, se pagará una cuota única equivalente a 5,000 UDI's.

En los casos de esta fracción, inmediatamente terminada su función y previa la presentación de su informe final, el Conciliador presentará su cuenta final de honorarios conforme a las fracciones que de esta Regla correspondan.

- V.- *Al aprobarse el convenio o al dictarse la Sentencia de Quiebra, previa la presentación del Informe Final de labores, el Conciliador presentará su cuenta final de honorarios conforme a las fracciones II,III,IV,V de la anterior Regla y I de esta Regla, deduciendo del cálculo lo que se haya cobrado como anticipos."*

Regla 38.- La remuneración del Síndico estará directamente relacionada con su desempeño, conforme a los siguientes criterios:

- I.- Siendo el objetivo del Síndico la administración y maximización del valor de la Masa, su enajenación con el menor costo posible y el pago a acreedores, su remuneración deberá estar vinculada al logro de tales objetivos.
- II.- En el caso de que el Síndico lleve a cabo el reconocimiento de créditos, sus honorarios por este concepto se calcularán conforme a los porcentajes establecidos para las actividades 2 y 3 de la fracción III de la Regla 36 y su cálculo se hará como se indica en las fracciones IV y V de esa misma Regla.
- III.- Las demás actividades y su valor relativo, que integran los honorarios del Síndico, siempre que sean cumplidas en tiempo y forma, son las siguientes:

ACTIVIDAD		%
1	Por todas las labores que no tengan un trato específico (Arts. 170, 171, 172, 178, 180, 183 y demás aplicables)	1
2	Elaboración y presentación del Dictamen, Inventario y Balance (Art. 190)	9
3	Elaboración y presentación de Informes Mensuales del estado que guardan las inversiones (Art. 215)	4
4	Elaboración y presentación de Informes Bimestrales e Informe Final de Labores (Art. 59)	4
5	Elaboración y presentación de Reportes Bimestrales sobre enajenaciones, activo remanente, acreedores a pagar y cuota concursal (Art. 229)	6
6	Administración de la concursada: 3% mensual hasta por 6 meses	18
7	Enajenación de la Masa	32
8	Pago a acreedores	26
TOTAL		100%

IV.- Los honorarios correspondientes a las actividades de la fracción III de esta Regla, se calcularán tomando como base los ingresos por la enajenación de la Masa. En los casos en que la enajenación se realice ante autoridades fuera del concurso, el Síndico podrá cobrar honorarios siempre que haya actuado en beneficio de la Masa. En este supuesto el Síndico aplicará el 50% del porcentaje asignado a la actividad 7 del cuadro de actividades de la fracción anterior. En todos los casos al importe de los ingresos deberán deducirse los impuestos generados y todos los gastos en que se haya incurrido para tal propósito. La tabla para su cálculo, expresada en UDI's, es la siguiente:

IMPORTE DE LOS INGRESOS POR REALIZACION DE LA MASA		CUOTA FIJA	MAS TASA A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
0	4,650,000	0	12.00%
4,650,001	9,300,000	279,000	4.00%
9,300,001	18,600,000	465,000	2.00%
18,600,001	37,200,000	651,000	1.00%
37,200,001	74,400,000	837,000	0.75%
74,400,001	148,800,000	1,116,000	0.50%
148,800,001	297,600,000	1,488,000	0.10%
297,600,001	EM ADELANTE	1,636,800	0.01%

V.- *Al enajenar un bien, sobre el valor de éste, el Síndico calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla de la fracción IV que antecede. En enajenaciones sucesivas y hasta la enajenación total de la Masa, el cálculo se hará sumando al valor de lo ya enajenado, el valor de las nuevas enajenaciones para calcular de nueva cuenta el total de los honorarios, a los que se restará lo aprobado conforme a las enajenaciones previas y así hasta la determinación del importe total.*

36. Que del análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se concluye que la figura y funciones del interventor son similares o equivalentes a las de los visitadores, conciliadores y síndicos y por ello, los honorarios aplicables a todas estas figuras deberían calcularse de conformidad con las reglas señaladas en el numeral anterior; sin embargo ello supone contar con ciertos factores y parámetros que en el caso de liquidación de partidos son inciertos, motivo por el que se considera necesario convenir con los interventores su remuneración, de conformidad con lo siguiente:

Los interventores podrán solicitar el pago de honorarios, atendiendo a las funciones, puestos y tarifas señaladas en la tabla siguiente, a las cuales y de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA):

FUNCION	TARIFA POR HR IFECOM EN UDIS
Interventor	625
Auxiliar nivel 1	235
Auxiliar nivel 2	80

El número máximo de auxiliares que podrá utilizar cada interventor durante el proceso de prevención será el siguiente:

FUNCION	NUMERO MÁXIMO
Auxiliar nivel 1	4
Auxiliar nivel 2	1

El número máximo de horas mensuales que podrá acreditar el interventor por cada puesto o función, será el que se describe en la siguiente tabla:

FUNCION	HORAS MENSUALES MAXIMAS
Interventor	105
Auxiliar nivel 1	120
Auxiliar nivel 1	120
Auxiliar nivel 1	120
Auxiliar nivel 1	120
Auxiliar nivel 2	120

37. Que de acuerdo con los estándares y mejores prácticas administrativas, el personal que realiza funciones y tareas propias del interventor, puede destinar de forma óptima y como máximo, hasta 6 horas diarias para el desempeño de sus actividades, considerando 2 días de descanso por cada semana.
38. Que el artículo 383 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, determina que durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto.

39. Que a través del SUP-RAP-592/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar el acuerdo CF/060/2015, por lo que hace a que el procedimiento de prevención y el nombramiento del Interventor es lícito de conformidad lo establecido en el artículo 97, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 385 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
40. Que los interventores han venido desempeñando sus atribuciones desde el 17 de junio del año en curso, fecha en la que aceptaron y protestaron el encargo conferido mediante Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de fecha 16 de junio de 2015, en estricto apego a lo previsto en los artículos 385 y 386 del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, incisos a), j) y ñ); 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 94 numeral 1, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 384 numeral 1, inciso e), 385 numerales 1 y 2, 386, numeral 1, inciso a), fracción IV, 388 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la determinación del pago de honorarios para los interventores, por su labor durante el periodo de prevención, de los Partido Políticos Nacionales que se ubiquen en el supuesto de pérdida de registro.

SEGUNDO.- Durante la etapa de prevención y en tanto no se notifique la pérdida de registro a los entes obligados que se encuentren en el supuesto, la remuneración o pago de honorarios de los interventores serán cubiertos por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 383, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Conforme a la determinación del pago de honorarios referido en el acuerdo PRIMERO, procédase a solicitar la formalización de los contratos correspondientes, en los que se deberán reconocer todas y cada una de las actividades realizadas por los interventores con motivo de su encargo, desde el 17 de junio de 2015, por lo que éstos podrán solicitar el pago de honorarios a partir de la fecha antes señalada, atendiendo a las funciones, puestos y tarifas referidas en la tabla siguiente, a las cuales y de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA):

FUNCION	TARIFA POR HR IFECOM EN UDIS
Interventor	625
Auxiliar nivel 1	235
Auxiliar nivel 2	80

CUARTO.- El número máximo de auxiliares que podrá utilizar cada interventor durante el proceso de prevención será el siguiente:

FUNCION	NUMERO MÁXIMO
Auxiliar nivel 1	4
Auxiliar nivel 2	1

QUINTO.- El número máximo de horas mensuales que podrá acreditar el interventor por cada puesto o función, será el que se describe en la siguiente tabla:

FUNCION	HORAS MENSUALES MAXIMAS
Interventor	105
Auxiliar nivel 1	120
Auxiliar nivel 1	120
Auxiliar nivel 1	120
Auxiliar nivel 1	120
Auxiliar nivel 2	120

SEXTO.- Por el período de prevención transcurrido durante el ejercicio 2015, y en su caso hasta que inicie la etapa de liquidación, cada interventor podrá solicitar la remuneración de hasta un máximo de 6 meses. Para el ejercicio 2016, en caso de que continúe el periodo de prevención, el interventor tendrá derecho a la remuneración calculada en términos del presente acuerdo por un periodo de hasta 6 meses, mismos que deberán ser aplicados con cargo al presupuesto 2016.

SÉPTIMO.- El interventor a través de la Unidad Técnica de Fiscalización deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de Administración la solicitud de pago mensual correspondiente al periodo de prevención, debiendo adjuntar los datos de identificación y funciones del personal que participó en el proceso, las actividades que cada uno realizó y el número de horas mensuales destinadas a cada actividad, previa validación de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración realizará el pago de acuerdo a la forma, términos y condiciones estipuladas el instrumento jurídico formalizado con el interventor.

OCTAVO.- Notifíquese el presente acuerdo a los interventores, a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO.- El presente acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página del Instituto Nacional Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión
de Fiscalización**